



REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS (BOLETÍN 7543-12): EL PELIGRO DE LEGISLAR SIN UN DIAGNÓSTICO CERTERO DE LA REALIDAD PAÍS

1. Resumen Ejecutivo

En el marco de la discusión en torno al Proyecto de Reforma al Código de Aguas, llama la atención la falta de un diagnóstico objetivo y con cifras reales, sobre los problemas que afectan al otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas (DAA), su ejercicio, el cuidado del medioambiente, el ejercicio del derecho humano al agua, y el empleo eficiente y sustentable de los recursos de agua del país.

La mayoría de los artículos aprobados y en discusión no solucionan problemas objetivamente identificados y dimensionados. Tampoco se ha hecho un análisis de la manera cómo se va a cumplir las nuevas disposiciones, tanto por los administrados como por la administración. Dado ese desconocimiento, a lo largo de la discusión hemos sido testigos de cómo **se está legislando en base a mitos instalados en la ciudadanía, pero que carecen de realidad.**

El presente documento –realizado con cifras elaboradas mayoritariamente por la Confederación de Canalistas de Chile (CONCA) en base a información de la Dirección General de Aguas- queremos **desmitificar algunos de los principales argumentos esgrimidos por quienes estiman que el actual proyecto resultaría beneficioso para Chile.**

Los mitos que se tratan son los siguientes:

1. Los DAA se utilizan para especular.
2. Los DAA afectos a pago de patente por no uso se reparten equitativamente a lo largo de Chile.
3. Grandes empresarios de distintas industrias especulan con el agua, en desmedro de los más pequeños.
4. En Chile falta agua para consumo humano, porque la tienen retenida privados que en muchas ocasiones especulan con ella.
5. El sistema de pago de patentes por no uso de DAA no ha sido eficiente y por eso es preferible un sistema de concesiones temporales.
6. El Estado administrará de mejor manera el agua.
7. El Estado debe disponer de los DAA para asegurar el consumo humano y la subsistencia ecológica, en caso de necesidad.
8. La reforma propuesta no afecta la Constitución.

Adicionalmente, **al final del documento se incorporan propuestas concretas para los principales artículos del proyecto.**

2. Desarrollo:

1. LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUA (DAA) SE UTILIZAN PARA ESPECULAR:

- Falso: del total de DAA registrados en la Dirección General de Aguas, **sólo 4% está afecto a patente por no uso (PNU)**, esto quiere decir que el 96% de los DAA se encuentran actualmente en uso para labores productivas, ya sea mineras, de saneamiento y agrícola, entre otros.
- Del 4% de DAA afecto a PNU (es decir, del total de DAA que hoy están sin uso), **el 98% del caudal corresponde a derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos. Esto significa que, en Chile, los derechos sin uso están casi exclusivamente vinculados a la generación hidroeléctrica.** Y que el resto de los propietarios de DAA, mayoritariamente agricultores (se calcula que son 300 mil pequeños agricultores) utiliza el agua para trabajar.

Para esos pequeños agricultores, los DAA significan el 80% del valor de sus predios. Por lo que, si con el argumento de que los privados utilizan el agua para especular se transforman los DAA en concesiones temporales, se estará aniquilando la actividad agrícola de miles de pequeños propietarios que ya no podrán hacer inversiones y producir, porque la banca no los considerará sujetos de crédito. Al respecto, la gerente de la División de Pequeñas Empresas de BancoEstado, Soledad Ovando, explicó en septiembre de 2016 a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados que **“las modificaciones que se plantean al Código de Aguas eventualmente pueden afectar el acceso al financiamiento, debido a la importancia que la tasación tiene al momento de garantizar los predios agrícolas”.**

El impacto en la agricultura –que utiliza el 78% de las aguas consuntivas- no será menor. Sólo en el caso de BancoEstado, de sus 600.000 clientes y de los \$2,5 billones en colocaciones comerciales, el más relevante es el sector agrícola, dado que representa el 20% de los clientes y cerca de 15% de las colocaciones.

2. LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUA (DAA) AFECTOS A PAGO DE PATENTE POR NO USO SE REPARTEN EQUITATIVAMENTE A LO LARGO DE CHILE:

- Falso: el caudal otorgado de los DAA afectos a pago de patente por no uso (4% a nivel país) **se concentra en un 89% desde la VIII región al sur.**
 - Bío Bío (32%)
 - La Araucanía (14%)
 - Los Ríos (16%)
 - Los Lagos (11%)
 - Aysén (17%)

3. GRANDES EMPRESARIOS DE DISTINTAS INDUSTRIAS SON LOS QUE ESPECULAN CON EL AGUA, EN DESMEDRO DE LOS MÁS PEQUEÑOS:

- Falso: **el 51% del caudal afecto a patente por no uso** - que se concentra en un 89% en la zona sur de Chile- **es propiedad de 10 grandes empresas hidroeléctricas.**
 - Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. (11%)
 - Sociedad Hidroeléctrica Cono Sur Limitada (9%)
 - Colbún S.A. (8%)
 - Endesa S.A. (6%)
 - Soc. Hidroeléctrica Energías Patagónicas Ltda. (5%)
 - AES Gener (4%)
 - Ataia Energía Chile SPA (3%)
 - Eléctrica Pilmaiquén S.A. (3%)
 - Hidroeléctrica Melocotón Ltda. (2%)

Esto significa que **se está legislando para todo el país y para todas las actividades productivas que dependen del agua y la utilizan, por lo que sucede en un número acotado de regiones sólo con la industria de la hidroelectricidad.**

Al respecto, la CONCA estima que lo que corresponde es que se analice el caso de la industria hidroeléctrica por separado, dado que la lógica de sus inversiones requiere de plazos extensos en que, siendo titulares del agua, no la pueden utilizar. Y está sujeta a la institucionalidad ambiental, cuyos procedimientos también tienen plazos dilatados. Sería conveniente establecer para ellos un plazo de no uso superior al del resto de los titulares de DAA del país.

4. EN CHILE FALTA AGUA PARA CONSUMO HUMANO, PORQUE LA TIENEN RETENIDA PRIVADOS QUE EN MUCHAS OCASIONES ESPECULAN CON ELLA:

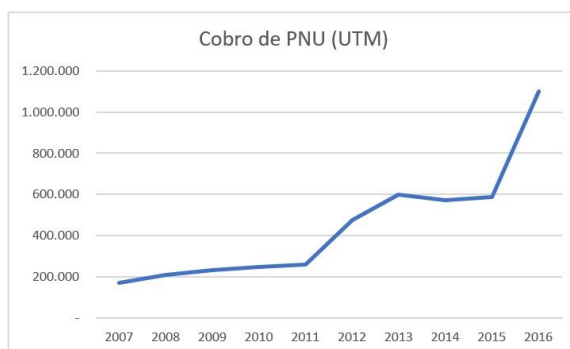
- Falso: el 98% de la población tiene acceso a agua potable a través de empresas sanitarias. El 2% restante de la población se abastece a través de Agua Potable Rural (APR). De las 2000 existentes en el país, sólo el 10% se vio afectada con la pasada sequía. Vale decir 200 de un total de 2000 APR. Adicionalmente, existe un programa en marcha, para completar hasta el 100% de la población.
El problema de las APR no tiene que ver con los DAA otorgados, toda vez que apenas el 4% de ellos se encuentra sin uso a nivel país, concentrando su caudal en la zona sur de Chile.

Nuestro país utiliza 18.000 millones de m³ de agua anualmente y en ese mismo período vierte al mar 95.200 millones de m³ de agua, entre la I y la IX Región, donde los DAA otorgados se encuentran en uso en un 96%. **Lo que hace falta es una política nacional de embalses (superficiales o subterráneos) que permita aprovechar esa agua que hoy se vierte al mar.**

Los recursos existen. Sólo por mencionar un ejemplo, el Estado gastó en 2016 del orden de \$92.000 millones de pesos en abastecer agua usando camiones aljibe; esos dineros podrían invertirse en una política de embalses.

5. **EL SISTEMA DE PAGO DE PATENTES POR NO USO DE DAA NO HA SIDO EFICIENTE Y POR ESO ES PREFERIBLE UN SISTEMA DE CONCESIONES TEMPORALES:**

- Falso: **sólo en materia de DAA no consuntivos, el crecimiento del monto recaudado por concepto de patentes se ha sextuplicado entre 2007 y 2016**, según cifras de APEMEC (Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas). Mientras que en 2007 la recaudación anual alcanzaba las 172.000 UTM (aproximadamente US\$12 millones), en 2016 la cifra llegó a un total de 1.100.000 UTM (aproximadamente US\$78 millones) y en 2017 la DGA debiera recaudar 1.600.000 UTM (unos US\$112 millones), cuatro veces el presupuesto anual de la DGA para este año.



año	PNU (UTM)
2007	172.000
2008	212.000
2009	232.000
2010	250.000
2011	260.000
2012	477.000
2013	600.000
2014	573.000
2015	587.000
2016	1.100.000

Según artículo 129 bis 4 y 129 bis 5 indica que desde el año 6 al 10 de no uso la PNU se duplica y del año 11 en adelante se cuadruplica

Cuadro 1: Total recaudado por concepto de patentes por no uso de DAA

El tema relevante la efectividad del sistema de cobro de patentes por no uso, que depende de la Tesorería General de la República y que podría ser más eficiente y expedito.

6. **EL ESTADO ADMINISTRARÁ DE MEJOR MANERA EL AGUA:**

- Además de no tener el *know how* ni la experiencia en la administración del agua –los DAA en manos de privados vienen desde la época de la Colonia-, **el Fisco tampoco tiene presupuesto para ello**. En 2017 el presupuesto anual de la DGA es de \$19 mil millones de pesos, mientras que las **Organizaciones de Usuarios de Agua –que manejan el agua a lo largo del país- invierten del orden de US\$150 millones anualmente en mantención de canales y subsidian al Estado en unos US\$2.550 millones al año, que es lo que se calcula que le costaría a éste la gestión y administración del agua.**
- En cuanto a la eficiencia, las cifras son elocuentes, si se comparan países de características similares a las nuestras: **mientras en Chile el costo de riego por hectárea es de \$US 77, en Australia alcanza los US\$1500.** Asimismo, en nuestro país

es posible realizar actividades productivas con una extensión mínima de 1 hectárea y en Australia a partir de 6 hectáreas.

7. EL ESTADO DEBE DISPONER DE LOS DAA PARA ASEGURAR CONSUMO HUMANO Y SUBSISTENCIA ECOLÓGICA, EN CASO DE NECESIDAD:

- Falso: el Estado puede en cualquier momento expropiar un DAA por causa de utilidad pública, tal como lo hace con propiedades inmobiliarias cuando tiene que construir carreteras o líneas de Metro. No es necesario afectar el derecho de propiedad ni restar certeza jurídica a un sistema que, a la luz de las cifras entregadas, es probadamente eficiente.
- Falso: además de lo anterior, a través de sus diferentes reparticiones, el Fisco dispone de DAA consuntivos en la mayoría de los ríos de Chile, por un total de 1.181.000 litros/segundo de caudal promedio anual. De ese total, el 73% (863.996 litros/segundo) son consuntivos y representan el 150% del agua consuntiva que efectivamente que se usa en Chile, entre I y la IX regiones.

Cuadro 1: Ríos en los que el Fisco tiene actualmente DAA

	Qa prom (L/S)
Quebrada Caracoles	1
Río Loa	1.950
Salár de Atacama	370
Total Antofagasta	2.321
	200
Quebrada de la Concordia	8
Río Lluta	10.815
Río San José	917
Total Arica y Parinacota	11.940
	400
Río Huasco	9.514
Total Atacama	9.914
Archipiélagos de Las Guaitecas y de los Chonos	10
Costeras e Islas entre R. Aisen y R. Baker y Canal Gral. Martínez	20
Costeras e Islas entre R. Palena y R. Aisen	45
Río Aisen	973
Río Baker	1.420
Río Palena y Costeras Limite Decima Region	2
Total Aysen	2.470
Costeras Carampangue-Lebu	381
Costeras e Islas entre Río Itata y Río Bio-Bio	25
Costeras Lebu-Paicavi	2.812
Río Bio-Bio	53.092
Río Carampangue	1.878
Río Itata	169.677
Río Lebu	6
Río Maule	1.286
Total Bio Bio	229.157
Costeras entre Elqui y Limari	15
Río Choapa	9.354
Río Elqui	12.671
Río Limari	1.000
Total Coquimbo	23.040
Río Bio-Bio	250
Río Imperial	150.232
Río Tolten	7.410
Total De La Araucanía	157.892
Costeras entre R. Puelo y R. Yelcho	16
Cuencas e Islas entre R. Bueno y R. Puelo	39
Islas Chiloé y Circundantes	86
Río Bueno	385
Río Yelcho	10

Total De Los Lagos	536
Costeras entre limite Region y R.Valdivia	56
Costeras entre R.Valdivia y R.Bueno	20
Rio Bueno	93
Rio Valdivia	118
Total De los Rios	287
	580
Costeras entre Lag. Blanca(inc), Seno Otway, canal Jeronimo y Magallanes	16.904
Costeras entre Seno Andrew y R. Hollelberg e Islas al oriente	14.323
Islas entre limite Region y Canal Ancho y Estrecho de la Concepcion	27
Tierra del Fuego	432
Vertiente del Atlantico	25.015
Total Magallanes	57.281
	27
Costeras Mataquito-Maule	260
Costeras Maule y Limite Region	887
Costeras Rapel-E.Nilahue	4.725
Rio Mataquito	33.377
Rio Maule	363.186
Total Maule	402.463
	20
Rio Maipo	95.093
Total Metropolitana	95.113
Costeras Rapel-E.Nilahue	2.320
Rio Mataquito	22
Rio Rapel	135.760
Total OHiggins	138.102
Pampa del Tamarugal	160
Total Tarapaca	160
Costeras Ligua-Aconcagua	63
Rio Aconcagua	41.692
Rio Ligua	411
Rio Maipo	8.000
Rio Petorca	424
Rio Rapel	180
Total Valparaiso	50.770
Total general	1.181.445

Cuadro 2: El 85% del caudal en manos del Fisco se concentra en 7 ríos

Caudal relevate DAA del Fisco	Qa prom (L/S)	%
Rio Bio-Bio	53.092	4%
Rio Itata	169.677	14%
Rio Imperial	150.232	13%
Rio Maule	363.186	31%
Rio Maipo	95.093	8%
Rio Rapel	135.760	11%
Rio Aconcagua	41.692	4%
	1.008.733	85%

A la fecha no ha sido posible conseguir el porcentaje de caudal en manos del Fisco que se encuentra en desuso, pese a que se le ha solicitado en varias oportunidades a la DGA.

8. LA REFORMA PROPUESTA NO AFECTA LA CONSTITUCIÓN:

- Falso: **La actual redacción del proyecto sí afecta la Constitución Política de Chile, en dos de sus artículos.**

- **19 número 24:** Los DAA, reconocidos y otorgados conforme a ley, son necesariamente concesiones administrativas, por ser la autoridad competente la que las reconoce u otorga. Sin embargo, y por mandato expreso del artículo 19 número 24 de la Constitución, **las concesiones administrativas sobre las aguas son reconocidas y otorgadas como propiedad a sus titulares, con todos los atributos legales de la propiedad y, por tanto, son reales, absolutas (permite libre uso, goce y disposición), exclusivas y perpetuas, forman parte del patrimonio de sus dueños y la única forma de perderlas es mediante una expropiación con indemnización.**
- En concreto, estimamos que los siguientes artículos afectan contra el derecho de propiedad:
 - **6°** / entrega a la Dirección General de Aguas (DGA) la facultad de revisar cualquier DAA, limitarlo y llegar a dejarlo sin efecto.
 - **6° bis** / entrega a la DGA la facultad de extinguir DAA existentes.
 - **15°** / cambia de la palabra “dominio” por las palabras “uso y goce”, con lo cual se elimina la facultad de disposición, que es esencial al dominio.
 - **17°** / faculta a la DGA para realizar un levantamiento de secciones, desconociendo que cada sección se entiende como un río distinto, con hidrología independiente. En ese escenario, se podría solicitar una prorrata de las aguas, sin respetar el actual ordenamiento por secciones.
 - **20°** / reemplaza la palabra “propiedad” por uso y goce.
 - **129° bis 1 y 2** / en el caso de los DAA nuevos, establece una limitación al derecho de propiedad para efectos de caudal ecológico y faculta a la autoridad para afectar DAA existentes si considera que hay riesgo de degradación ambiental. No deja claro cuál es el criterio para tal calificación y desconoce que actualmente se puede expropiar por causa de utilidad pública, con la debida indemnización. Por otra parte, también se establece que a pequeños empresarios dueños de DAA se les eximirá de la afectación para efectos de caudal ecológico, pero no se hace cargo de los costos en que deberán incurrir para que esto se cumpla. Y que supone la construcción de una red de canales paralela a la actualmente existente, de unos 150 mil kilómetros de canal. ¿Quién lo financia? ¿El Estado? ¿Los privados?
 - **125° bis 5, letra d** / Permite a la DGA extinguir DAA en desuso y afectos a pago de patente por no uso.

- 132° / desconoce la calidad de propiedad de DAA reconocidos que aún no se han inscrito.
 - 147° quáter / faculta a la autoridad para DAA a empresas sanitarias en fuentes que se estimen agotadas y con cargo a derechos de terceros. Liberando así a empresas con fines de lucro de tener que recurrir al mercado para operar debidamente.
 - 314° /permite que en caso de sequia sea la autoridad la que administre y distribuya las aguas, incluyendo traspaso gratuito a empresas sanitarias con fines de lucro.
 - Inciso 2° del artículo 1° transitorio / hace aplicable el articulado completo del proyecto a los DAA preexistentes, salvo en lo que se refiere a la temporalidad.
 - 2° transitorio / establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la nueva ley para que todos los propietarios DAA inscriban sus derechos en la DGA, con peligro de caducidad si no se cumple el plazo.
- 19 número 21: la Constitución Política de la República establece el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, sin verse afectado por el Estado.
 - En concreto, estimamos que los siguientes artículos afectan contra el derecho de propiedad:
 - 5° ter / establece la reserva de aguas a favor del Estado, las que pueden ser entregadas a empresas sanitarias con fines de lucro, afectando de esta manera la libre competencia.

3. Propuesta Específica de Artículos

A continuación, se proponen artículos específicos respecto del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados (no se consideran las indicaciones del Ejecutivo durante el segundo trámite constitucional).

I. AGUAS RESERVADAS

▪ ARTÍCULO 5° TER

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

REDACCIÓN PROPUESTA

Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación eco sistémica, el Estado podrá constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre los recursos disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento conforme a las normas de este Código, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para que el Estado pueda constituir nuevos derechos de aprovechamiento para este u otros fines, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Los derechos de aprovechamiento así liberados, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia. Las aguas liberadas conforme a los incisos anterior podrán, excepcionalmente, durante la vigencia de la declaración de escasez hídrica, ser aportados para el consumo humano a

empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Este volumen aportado deberá ser motivo de pago por parte de la empresa sanitaria.

RAZÓN

Se elimina el concepto de reserva por:

1. Evitar espacios para la discrecionalidad funcionaria.
2. Evitar una ventaja económica para sanitarias con fines de lucro.

▪ **ARTÍCULO 5° QUATER**

TEXTO APROBADO POR CAMARA DE DIPUTADOS

La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el párrafo I, del título I del libro segundo del presente Código.

REDACCIÓN PROPUESTA

La solicitud y el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento disponibles conforme a los artículos anteriores, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

RAZÓN

- Es inoficioso mantener reservas sin uso porque constituye una redundancia legal por cuanto las aguas son bienes nacionales de uso público que pertenecen a la nación toda y el Estado es el único organismo autorizado para conceder derechos de aprovechamiento de aguas.
- Reservar aguas "a priori" por si se produce una demanda de agua potable no prevista no debiera suceder en un sistema de gestión del recurso. Ya existe en el Código cómo obtener aguas cuando se necesitan (expropiación por causa de utilidad pública)

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DAA

▪ **ARTÍCULO 6°**

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y

limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el sólo ministerio de la ley.

El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que la concesión deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originariamente. Ésta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y/o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiese causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.

REDACCIÓN PROPUESTA

Se propone reponer actual redacción del Código.

RAZÓN

- Dado que el Derecho de Aprovechamiento de Aguas es un derecho real, debe mantener su carácter de atemporal y su característica esencial de disponibilidad.
- De acuerdo al marco constitucional vigente no es posible otorgar derecho de aprovechamiento sobre el cual recaiga un derecho de propiedad de carácter temporal. La propiedad es por esencia de carácter indefinido en el tiempo.
- Para el inversionista de largo plazo es fundamental contar con un derecho que le otorgue certeza jurídica en el tiempo. Ello con independencia de la facultad que tiene el Estado para poner condiciones a su ejercicio. Además le asiste la facultad de expropiación cuando los intereses generales de la nación así lo exigen.
- La facultad de disposición es esencial al derecho de propiedad y por eso mismo el DAA pasa a ser un capital de trabajo, especialmente en la agricultura.

III. EXTINCIÓN POR NO USO

- **ARTÍCULO 6°bis**

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada

la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia.

Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el servicio se pronunciará en conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6. Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como el riego, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.

REDACCIÓN PROPUESTA

Se propone reponer actual redacción del Código.

RAZÓN

- Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.

IV. EXPRESIÓN DEL DAA

▪ ARTÍCULO 7°

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.

REDACCIÓN PROPUESTA

El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

El DAA en aquellos casos en que se trate de derechos eventuales, derechos de aguas subterráneas y derechos no consuntivos se expresará en volumen por unidad de tiempo.

El derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo se expresará en acciones, regadores o partes alícuotas con un valor nominal expresado en volumen por unidad de tiempo.

RAZÓN

Es la única forma práctica de ejercer y administrar los derechos de aprovechamiento, que provienen de una fuente cuyo caudal es esencialmente variable en el tiempo, y además permite un reparto equitativo haciendo a todos los usuarios partícipes en forma proporcional a sus derechos de las escaseces y abundancias periódicas.

V. SUSPENSIÓN DE LOS SECCIONAMIENTOS

▪ ARTÍCULO 17°

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de la Dirección General de Aguas, hubieren cesado las causas que la originaron.

REDACCIÓN PROPUESTA

Propone reponer redacción anterior.

RAZÓN

- Propone reponer redacción anterior puesto que la modificación constituye una sobre regulación. En la práctica en aquéllos casos en que no existe una Junta de Vigilancia se debe a que no ha habido necesidad de establecer turno o prorrata.
- Ya está tratado en el 314 actual y con mejor redacción (se solicita a petición de parte u oficio, la DGA determina si se dan los supuestos).
- Dada la ubicación de la norma (reglas generales) se entiende que el levantamiento de las secciones se aplica en épocas normales y de sequía.
- No estamos de acuerdo en que la norma sea permanente porque no es necesario. Para ello la DGA debe impulsar la constitución de las Juntas de Vigilancia faltantes.
- La inclusión de este artículo tiende a debilitar la función de la OUA.
- Se propone eliminar este artículo y regular la materia derechamente en el artículo 314 u otra norma nueva, siempre ubicada en el Título Final, "Disposiciones Generales".

VI. REDISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

▪ ARTÍCULO 62º

TEXTO APROBADO CÁMARA DE DIPUTADOS

Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.

Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

Esta medida quedará sin efecto cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

REDACCIÓN PROPUESTA

Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad u ocasionare perjuicio a los otros titulares de derechos de aprovechamiento de terceros, la comunidad de aguas subterráneas correspondiente, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados,

limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. En caso de no existir comunidad de aguas subterráneas y mientras ésta se forme, la DGA, previa constatación de las circunstancias descritas deberá de oficio o a petición de uno o más afectados limitar el ejercicio de los derechos en la zona degradada, a prorrata de ellos.

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.”.

Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección de Aguas hubieren cesado las causas que la originaron. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Junta de Vigilancia a la que por derecho corresponda administrar el acuífero tendrá un año para iniciar el procedimiento de formalización de la Comunidad de Aguas Subterráneas, contado desde la declaración de degradación del acuífero.

RAZÓN

- Fortalecer el rol y responsabilidad de la OUA.

VII. RECARGA ARTIFICIAL DE ACUIFEROS

▪ ARTÍCULO 66°

TEXTO APROBADO CÁMARA DE DIPUTADOS

Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección General de Aguas siempre podrá limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto estos derechos. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, para lo cual requerirá un informe favorable de la Dirección

General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.

El titular de un derecho de aprovechamiento podrá solicitar que se le constituya este derecho en forma provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras, el que estará condicionado a la mantención de una recarga efectiva, conforme a lo dispuesto en el título I del libro segundo de este Código.

REDACCIÓN PROPUESTA

Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos.

De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural."

La persona que efectúe la recarga artificial deberá contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales sobre los cuales deberá solicitar el cambio de fuente correspondiente a aguas subterráneas por un volumen anual equivalente al volumen infiltrado.

RAZÓN

- La redacción actual no especifica que el agua cuyo destino es rellenar el acuífero proviene de un derecho de agua superficial.

VIII. CAUDAL ECOLÓGICO

- **ARTÍCULO 129° BIS 1**

TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas, velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Igualmente, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La Dirección General de Aguas podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del medio ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos

casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294.

REDACCIÓN PROPUESTA

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 1:

Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes y el uso actual para cada fuente superficial.

Igualmente la DGA podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente acredite que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La DGA podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Para los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo y para el evento en que las fuentes se encuentren agotadas de hecho o de derecho, el caudal ecológico que se establezca, deberá provenir de Derechos de Aprovechamiento existentes, previamente expropiados y debidamente indemnizados.

La D.G.A. deberá establecer en un plazo máximo de 2 años los caudales ecológicos de los diferentes ríos del país, que no se encuentren agotados de hecho o de derecho.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente, Obras Públicas, Agricultura y Bienes Nacionales, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico los que deberán comprender la particularidad de cada corriente de agua; la demanda ecológica de cada fuente considerando su variación temporal y espacial; los caudales históricos registrados y en especial en los años de sequía; su integración dentro de la gestión hídrica de la cuenca ejercida por las OUA; considerarlo como una nueva demanda que dará origen a un derecho de aprovechamiento que se ejercerá en partes alícuotas de acuerdo con el ejercicio de los actuales derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos; el desarrollo de las actividades económicas, productivas y de servicios; y en especial el respeto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

En el caso de los traslados de punto de captación de los derechos de aprovechamiento superficiales, la DGA sólo podrá modificar los caudales por razones estrictamente hidrológicas

RAZÓN

- Precisar el alcance de este artículo diferenciando los derechos actualmente existentes de los derechos por otorgar.
- Explicitar que el uso de derechos existentes para los fines previstos en este artículo debe contemplar su previa expropiación e indemnización.

IX. PROTECCIÓN DE CAUCES

▪ ARTÍCULO 129° BIS 2

TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS

La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas.

De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos

de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 129 bis 2.- Las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización de la Dirección General de Aguas y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros podrán ser objeto de paralización inmediata por esa Dirección, para lo cual podrá requerir auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse nuevos derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la conservación de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. Si esta medida significa una afección a derechos de aprovechamiento existentes serán expropiados y su propietario debidamente indemnizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en caso de que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo podrán constituirse derechos de aprovechamiento de aguas a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.

RAZÓN

- Debe establecerse como deber las mitigaciones para los casos de obras que afecten la recarga de los acuíferos y no como una mera facultad.
- Los derechos de aguas existentes podrán afectarse cumpliendo con la institucionalidad vigente; esto es expropiando e indemnizando.

X. ALZA SUSTANCIAL DE PATENTES

▪ **ARTÍCULO 129° BIS 4**

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

1: La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cuatro años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética: Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años quinto y octavo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor cuatro.

d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.

2: Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

3: Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo se contabilizarán a partir del 1 de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, caso en el cual los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.

REDACCIÓN PROPUESTA

Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su Titular no hay construido las obras señaladas en el inciso 1° del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

1. La patente se regirá por las siguientes reglas:
 - a) En los primeros 4 años la patente será equivalente, en UTM al valor que resulte de multiplicar el factor de 0,33 por el caudal (Q) y la altura (H); donde "Q" representa el caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo; y "H" representa el desnivel entre el punto de captación y restitución expresado en metros. Si la captación es mediante un embalse el valor de H corresponderá al desnivel entre altura máxima de inundación y el punto restitución expresados en metro. En cualquier caso el valor mínimo de "H" será 10.
 - b) Entre los años quinto y octavo inclusive la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor, y
 - c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive la patente calculada en conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 8.
 - d) Entre los años décimo tercero y décimo séptimo inclusive la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor 16, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior y así sucesivamente.
2. Para los efectos del incremento del factor, los plazos señalados en las letras a), b, c, y d) del numeral 1) de este artículo se contabilizarán a desde la publicación de la presente ley.

RAZÓN

- Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.
- La patente ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar el acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas

▪ **ARTÍCULO 129° BIS 5**

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.

b) Entre los años o quinto y octavo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.

d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley., a menos que se trate de

derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, caso en el cual los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 3,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.

b) Entre los años quinto y octavo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 4, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 8; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.

Para los efectos del incremento del factor, la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, comenzará a regir a contar desde el día de la publicación de esta ley. A menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, en cuyo caso los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

RAZÓN

- Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.
- La patente ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar el acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas

XI. OBLIGACIÓN DE USAR LAS AGUAS A NIVEL PREDIAL

- **ARTÍCULO 129° bis 9, INCISO 1°**

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.

Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento,; su conducción hasta el lugar de su uso y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

REDACCIÓN PROPUESTA

Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.. Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento,; su conducción hasta el lugar de su uso y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

RAZÓN

El uso queda garantizado por la existencia de bocatoma y la capacidad del canal matriz.

XII. FACULTAD PARA Oponerse A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS DAA

▪ ARTÍCULO 132°

TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días.

REDACCIÓN PROPUESTA

Propone reponer redacción anterior.

RAZÓN

- El dueño de un DAA no inscrito sigue siendo dueño de su derecho, conforme lo establece la constitución que reconoce los derechos consuetudinarios.
- Es necesario asignarle esta responsabilidad a la OUA puesto esta es la que administra y distribuye el recurso.

XIII. FACULTAD DE CONSTITUIR DAA CON CARGO A DAA DE TERCEROS

- **ARTÍCULO 147° QUÁTER**

TEXTO PROPUESTA POR CAMARA DE DIPUTADOS

Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, para lo cual le serán aplicables las limitaciones del artículo 5 quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente de la República.

REDACCIÓN PROPUESTA

Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia en aquellos territorios no cubiertos por una concesión de servicios sanitarios y abastecido por un servicio sanitario rural, y fundado en el interés público, podrá constituir DAA aunque no exista disponibilidad. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente.

RAZÓN

- En las áreas de concesión de servicios sanitarios las empresas tienen la obligación legal de contar con DAA para satisfacer la demanda aún en el escenario más desfavorable. Dicha circunstancia se encuentra incluida en la tarifa y además los caudales correspondientes a este derecho que no se usan en época normal están exentos de la patente por no uso. En cambio las cooperativas de agua potable rural no gozan de las ventajas de las grandes empresas sanitarias, por lo que se hace necesario proteger y asegurar el acceso de estas a los derechos de aguas.

XIV. REDISTRIBUCIÓN EN FUENTES SUPERFICIALES EN CASO DE EXTRAORDINARIA SEQUÍA

- **ARTÍCULO 314°**

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS

El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas, podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados

de la sequía. Para ello, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite que existen graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia, desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código. Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco. No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

REDACCIÓN PROPUESTA

El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez **por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.**

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, todas las OUA que administren fuentes de aguas ya sean superficiales o subterráneas deberán contar con un protocolo de distribución del recurso para ser aplicado en las épocas de escasez. Dicho protocolo deberá privilegiar el abastecimiento humano y establecerá las compensaciones económicas que serán de cargo de las empresas concesionarias de servicios sanitarios. Se exceptúan de estas compensaciones económicas los sistemas de agua potable rural. Estas OUA tendrán un plazo máximo de un año para establecer dicho protocolo el que deberá ser aprobado por la DGA. En caso de no hacerlo, lo hará la DGA de oficio pero siempre con la participación de la OUA respectiva. Este mismo procedimiento será aplicable para las corrientes seccionadas, en cuyo caso el protocolo deberá celebrarse entre las Juntas de Vigilancia de las distintas secciones.

RAZÓN

- La gestión moderna de los recursos hídricos implica que las OUA estén preparadas para realizar su función en cualquier circunstancia sin necesidad de tener que recurrir a la administración pública en casos de escasez. Es necesario privilegiar el acuerdo de los propios usuarios por sobre la intervención estatal. El acuerdo en todo caso siempre deberá garantizar la función de subsistencia. Las empresas concesionarias de servicios sanitarios tienen a su vez la obligación de disponer de planes de emergencia para satisfacer las demandas en épocas de extraordinaria escasez.
- El protocolo incluirá en su redacción todos aquellos alcances que sean necesarios para establecer una adecuada convivencia de los distintos usuarios en aquellas épocas de sequía, teniendo previstos las acciones a desarrollar y habiendo acordado previamente la forma de subsanar las posibles interferencias de intereses entre los distintos usuarios. Se trata de evitar en todo momento la improvisación que generalmente solo produce soluciones erradas y generación de conflictos humanos.